

Prosecretaría
mph

Santiago, 20 de septiembre de 2000

CIRCULAR N° 3013-395 NORMAS FINANC.

Modifica el Compendio de Normas Financieras.

ACUERDO N° 863-06-000914

ACUERDO N° 863-07-000914

ACUERDO N° 863-08-000914

Señor Gerente:

Me permito comunicarle que el Consejo del Banco Central de Chile en su Sesión N° 863, celebrada el 14 de septiembre de 2000, acordó efectuar las siguientes modificaciones en los Capítulos que se indican del Compendio de Normas Financieras:

Capítulo III.A.1 "Normas de Encaje para las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito"

1. Agregar a continuación del punto final de la letra a) del N° 4 del literal A.1 lo siguiente:

"Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto."

2. Agregar el siguiente inciso segundo en el N° 5 del literal A.1:

"Se incluirán en la partida 3030 "Otros saldos acreedores a plazo" las obligaciones que los bancos y sociedades financieras contraigan por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio."

Capítulo III.A.1.1 "Reglamento operativo de las normas de encaje de las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito"

- En el numeral 1.2.1 de la letra A, incorporar la siguiente letra e):

"e) Las obligaciones que contraigan las empresas bancarias y sociedades financieras por concepto de ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto estarán exentas de encaje, en tanto que aquéllas que contraigan por ventas cortas de los instrumentos señalados en la letra b) del N° 7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio estarán afectas al encaje que rige a los depósitos a plazo."

AL SEÑOR
GERENTE DEL BANCO
PRESENTE

Capítulo III.B.1 “Normas sobre Captación e Intermediación”

1. Incorporar el siguiente N° 7, pasando los actuales N°s. 7, 8, 8.1, 9 y 10 a ser los nuevos números 8, 9, 9.1, 10 y 11, respectivamente:

“VENTAS CORTAS

7. Los bancos y sociedades financieras, en adelante “instituciones financieras”, establecidos en el país podrán efectuar entre sí o con cualquier otra persona domiciliada y residente en el país operaciones de compra o venta de instrumentos financieros con obligación de restitución, denominadas “ventas cortas”. Tratándose de operaciones con empresas de depósito y custodia de valores regidas por la Ley N° 18.876, éstas sólo podrán realizarse respecto de los títulos mantenidos por estas empresas por cuenta propia.

Una institución financiera podrá también otorgar el correspondiente “préstamo de instrumentos financieros” en la medida que la venta corta la efectúe otra institución financiera.

Los instrumentos financieros objeto de ventas cortas sólo podrán ser los siguientes:

- a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
- b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.

La institución financiera que adquiera un instrumento financiero bajo esta modalidad, en adelante la obligada a restituir, deberá pactar con la contraparte, en adelante la cedente, al menos lo siguiente:

- i) El instrumento financiero objeto de la operación;
- ii) la obligación de restituir un instrumento de las mismas características, en cuanto a plazo, emisor, tasa de interés y serie, o de pagar el precio de mercado en la fecha fijada para la restitución, y determinación expresa del ejercicio de dicha facultad;
- iii) fecha de restitución o de pago del precio;
- iv) comisión cobrada y pagada por la operación; y
- v) demás derechos y obligaciones de las partes.

La obligada a restituir deberá, mientras esté vigente el pacto, mantener en su cartera de inversiones títulos libres de todo gravamen que pueden ser objeto de venta corta, equivalentes en clasificación de riesgo y liquidez a los obligados a restituir, o derechos sobre los mismos, cuyo valor a precio de mercado sea al menos equivalente a la correspondiente obligación de restitución.

La institución financiera cedente mantendrá el derecho a percibir los intereses y reajustes que devengue el instrumento cedido mientras se encuentre vigente la obligación de restituir, debiendo señalarse en el contrato que a la fecha de restitución deberán efectuarse las compensaciones que correspondan.

Las operaciones regidas por el presente N° 7 deberán computarse para los efectos establecidos en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.

Las instituciones financieras no podrán continuar efectuando nuevas ventas cortas de instrumentos cuya duración sea inferior a dos años cuando el valor de mercado de los mismos acumule una caída igual o superior a 5% en los últimos cinco días hábiles. Tampoco podrán continuar efectuando nuevas ventas cortas de instrumentos cuya duración sea igual o superior a dos años cuando su valor de mercado acumule en dicho plazo una caída igual o superior a 10%.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de las normas contenidas en el presente número.”

2. Suprimir la Disposición Transitoria de este Capítulo.

Capítulo III.B.2 “Normas sobre relación de las operaciones activas y pasivas de los bancos y sociedades financieras”

1. Reemplazar la tabla del N° 6 por la siguiente:

Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija)				
Banda Temporal	Descalce x Banda Temporal	Cambio de tasa (Δr_i)	Sensibilidad del Flujo (S_i)	Variación Neta
1 Disponible o hasta 30 días	$A_{1m} + I_{1m} - P_{1m}$	1,00%	0,00	$(A_{1m} + I_{1m} - P_{1m}) \times S_1 \times \Delta r_1$
2 31 días hasta 3 meses	$A_{2m} + I_{2m} - P_{2m}$	1,00%	0,15	$(A_{2m} + I_{2m} - P_{2m}) \times S_2 \times \Delta r_2$
3 más de 3 meses a 6 meses	$A_{3m} + I_{3m} - P_{3m}$	1,00%	0,34	$(A_{3m} + I_{3m} - P_{3m}) \times S_3 \times \Delta r_3$
4 más de 6 meses a 1 año	$A_{4m} + I_{4m} - P_{4m}$	1,00%	0,68	$(A_{4m} + I_{4m} - P_{4m}) \times S_4 \times \Delta r_4$
5 más de 1 año a 2 años	$A_{5m} + I_{5m} - P_{5m}$	1,00%	1,30	$(A_{5m} + I_{5m} - P_{5m}) \times S_5 \times \Delta r_5$
6 más de 2 años a 3 años	$A_{6m} + I_{6m} - P_{6m}$	0,75%	2,04	$(A_{6m} + I_{6m} - P_{6m}) \times S_6 \times \Delta r_6$
7 más de 3 años a 4 años	$A_{7m} + I_{7m} - P_{7m}$	0,75%	2,69	$(A_{7m} + I_{7m} - P_{7m}) \times S_7 \times \Delta r_7$
8 más de 4 años a 5 años	$A_{8m} + I_{8m} - P_{8m}$	0,75%	3,27	$(A_{8m} + I_{8m} - P_{8m}) \times S_8 \times \Delta r_8$
9 más de 5 años a 7 años	$A_{9m} + I_{9m} - P_{9m}$	0,75%	3,99	$(A_{9m} + I_{9m} - P_{9m}) \times S_9 \times \Delta r_9$
10 más de 7 años a 10 años	$A_{10m} + I_{10m} - P_{10m}$	0,75%	4,89	$(A_{10m} + I_{10m} - P_{10m}) \times S_{10} \times \Delta r_{10}$
11 más de 10 años a 15 años	$A_{11m} + I_{11m} - P_{11m}$	0,75%	5,69	$(A_{11m} + I_{11m} - P_{11m}) \times S_{11} \times \Delta r_{11}$
12 más de 15 años a 20 años	$A_{12m} + I_{12m} - P_{12m}$	0,75%	5,95	$(A_{12m} + I_{12m} - P_{12m}) \times S_{12} \times \Delta r_{12}$
13 más de 20 años	$A_{13m} + I_{13m} - P_{13m}$	0,75%	5,95	$(A_{13m} + I_{13m} - P_{13m}) \times S_{13} \times \Delta r_{13}$

2. Reemplazar el inciso tercero del N° 6 por el siguiente:

“Los flujos netos de los activos asociados a inversiones que no conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán ser clasificados dentro de la banda que corresponda, según sea el caso de tasa fija o variable, y ser sumados al flujo neto de entre activos y pasivos de la banda temporal correspondiente. La suma resultante se multiplicará directamente por el factor de sensibilidad y el cambio supuesto en la estructura de tasa de interés que correspondan.”

3. Reemplazar la fórmula contenida en el N° 6 por la siguiente:

$$\sum_m \left[\sum_{i=1}^{13} (A_{im} + I_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right] \leq 8\% \times \text{Capital básico}$$

4. Reemplazar en el inciso final del N° 6 la expresión “como de tasas de interés” por la expresión “, de tasas de interés y de instrumentos de renta fija, así como venta corta de papeles”.

5. Suprimir las Disposiciones Transitorias de este Capítulo.

Capítulo III.B.4 “Condiciones para la venta y adquisición de cartera de bancos o sociedades financieras a sociedades securitizadoras, o a los fondos de inversión de créditos securitizados”

En el número 1

1. Reemplazar el texto de la letra b) por el siguiente:

b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos.

2. Incorporar las nuevas letras que se indican a continuación, pasando las actuales letras “d), e) y f)” a ser “e), f) y g)”, respectivamente:

“d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.

h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 N°5, de la Ley General de Bancos”.

En el número 2

Reemplazar la referencia a la letra e) por la letra f), agregando a continuación y antes de la frase “del referido N° 1”, lo siguiente: “ los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h),”

En el número 3

Agregar luego de la referencia a la letra “d)” la letra “e)”.

Capítulo III.D.1 “Contratos con Productos Derivados en el Mercado Local”

1. En el N° 1, reemplazar la expresión “autorizadas y tasas de interés locales,” por la expresión “autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija,”.
2. En el mismo N° 1, intercalar la expresión “e instrumentos de renta fija” entre las expresiones “de tasas de interés” y “y swaps”.
3. Reemplazar el N° 2 por el siguiente:

“2. Los contratos que correspondan a operaciones con derivados de monedas, instrumentos de renta fija y tasas de interés sólo podrán efectuarse sobre monedas, instrumentos de renta fija o tasas de interés para los cuales existan cotizaciones o información diarias, sea que éstas sean informadas por el Banco Central de Chile, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras o por servicios electrónicos de acceso público, como lo son Reuter, Bloomberg u otros similares. Las operaciones de cobertura de tasas de interés y de precios de instrumentos de renta fija podrán efectuarse sobre las tasas de los pagarés del Banco Central de Chile, tasas interbancarias, TIP, TAB, Libo, Prime y tasas de los bonos y letras de crédito a que se refiere el N° 3 siguiente, informadas en bolsa, y precios de los instrumentos de renta fija informados en bolsa o en las licitaciones que efectúe el Banco Central de Chile.”
4. Incorporar el siguiente N° 3, pasando los actuales N°s. 3, 4, 5, 6, 7 y 8 a ser los nuevos N°s. 4, 5, 6, 7, 8 y 9:

“3. Las operaciones con derivados sobre instrumentos de renta fija sólo podrán efectuarse sobre los siguientes instrumentos:

 - a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
 - b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.”
5. En el nuevo N° 4, reemplazar los literales iii) y iv) por los siguientes:

“iii) La moneda, tipo de interés o instrumento, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el de aplicación de la misma.

iv) La moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot, cuyo cambio de valor permitirá liquidar, en pesos moneda nacional, la obligación de pago de una de las partes.”
6. Reemplazar el nuevo N° 5 por el siguiente:

“5. Durante la vigencia de los contratos forward y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.”

7. Reemplazar el nuevo N° 7 por el siguiente:

“7. Las instituciones financieras podrán efectuar, en el marco de los márgenes establecidos en el N° 6 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, las operaciones con derivados asociados a tasa de interés e instrumentos de renta fija de que trata el presente Capítulo.”

Capítulo III.E.1 “Cuentas de Ahorro a Plazo”

Capítulo III.E.4 “Cuentas de Ahorro a Plazo con Giros Diferidos”

- Incorporar el siguiente título a continuación del N° 18 de ambos Capítulos, pasando los actuales N°s. 19, 20 y 21 de los mismos a ser los nuevos N°s. 25, 26 y 27, respectivamente:

“Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. La instituciones financieras podrán ofrecer a los titulares definidos en el N° 20 siguiente un seguro de vida y/o invalidez asociado a su respectiva cuenta de ahorro, en cuyo caso los cargos destinados a pagar las correspondientes primas no se considerarán como giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

21. Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.

22. El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.

23. Los bancos y sociedades financieras deberán informar anticipadamente al titular que contrate un seguro de vida y/o invalidez, a lo menos, la cobertura del seguro ofrecido, el capital asegurado, monto de las primas a pagar y frecuencia de pago de las mismas, el hecho que los cargos por primas no constituirán giros para el cómputo del límite máximo sobre el cual se pierden los reajustes, vigencia y condiciones relativas al término anticipado y caducidad del contrato, como, asimismo, que la contratación del seguro de vida y/o invalidez es absolutamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. El titular, por su parte, deberá dejar constancia, por escrito, que ha tomado conocimiento de la información precitada.

24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Capítulo III.E.2 "Cuentas de Ahorro a la Vista"

- Incorporar el siguiente N° 6, pasando los actuales N°s. 6, 7, 8 y 9 a ser los nuevos N°s. 7, 8, 9 y 10:

"6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas contenidas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, de los capítulos III.E.1 ó III.E.4 de este Compendio, en todo aquéllo que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo."

Como consecuencia de lo anterior, se reemplazan las hojas que se indican de los Capítulos que se señalan del Compendio de Normas Financieras, por las que se acompañan a la presente Circular:

Capítulo III.A.1	: Se reemplazan las hojas N°s 1 y 2.
Capítulo III.A.1.1	: Se reemplaza la hoja N° 3.
Capítulo III.B.1	: Se reemplazan las hojas N°s 4, 5 y 6 y se agrega la N° 7.
Capítulo III.B.2	: Se reemplazan las hojas N°s 4 y 5 y se elimina la hoja N° 6.
Capítulo III.B.4	: Se reemplazan las hojas N°s 1 y 2.
Capítulo III.D.1	: Se reemplazan las hojas N°s 1 y 2.
Capítulo III.E.1	: Se reemplazan las hojas N°s 3 y 4 y se agrega la N° 5.
Capítulo III.E.2	: Se reemplaza la hoja N° 1 y se agrega la hoja N° 2.
Capítulo III.E.4	: Se reemplazan las hojas N°s 3 y 4 y se agrega la hoja N° 5.

Saluda atentamente a usted,



MIGUEL ANGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Incl.: lo citado.

NORMAS DE ENCAJE PARA LAS EMPRESAS BANCARIAS, SOCIEDADES FINANCIERAS Y COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO

- 1.- Las empresas bancarias, sociedades financieras y las cooperativas de ahorro y crédito estarán sujetas, según sea la naturaleza de la correspondiente operación, a las normas sobre encaje que se indican a continuación.
- 2.- El encaje que deberán mantener las instituciones mencionadas en el N° 1, para los depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional y extranjera, se calculará sobre la base de "períodos mensuales", considerando dentro del mismo los días corridos.

Esta exigencia se aplicará en relación al promedio de los depósitos, captaciones y obligaciones del "período mensual" respectivo. Se entenderá por "período mensual" el lapso comprendido entre el día 9 de un mes y el día 8 del mes siguiente, ambos inclusive.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las entidades financieras deberán mantener dentro de cada "período mensual", por el lapso comprendido entre los días 9 y 23 ambos inclusive, un encaje promedio mantenido no inferior al 90,0% del encaje exigido para ese mismo lapso.

Para los días inhábiles bancarios de un "período mensual" de encaje, se considerará el encaje exigido y mantenido del día hábil bancario previo.

A. EMPRESAS BANCARIAS Y SOCIEDADES FINANCIERAS

A.1 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda nacional

Los depósitos y captaciones en moneda nacional quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista:

Los depósitos y captaciones a la vista, cualquiera que sea su naturaleza, estarán afectos a una tasa de encaje de 9%.

2.- Depósitos y captaciones a plazo:

- a) Los depósitos y captaciones a plazo, cualquiera que sea su naturaleza, desde 30 días y hasta un año y los depósitos a más de un año plazo, estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%.
- b) Las demás captaciones a más de un año plazo no estarán afectas a encaje.

3.- Depósitos a la orden judicial (artículo 517° del Código Orgánico de Tribunales):

Estarán afectos a una tasa de encaje de 3,6%."

4.- Captaciones por venta de pagarés

- a) Las captaciones por venta de Pagarés del Banco Central de Chile y de la Tesorería General de la República no estarán afectas a encaje sea que estas ventas se realicen con o sin pacto de recompra. Tampoco estarán afectas a encaje las captaciones por ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto.
- b) Las captaciones por ventas con pacto de recompra de todos los demás títulos de la cartera de inversión de las empresas bancarias y sociedades financieras, estarán afectas a los encajes que, según su plazo, les corresponda conforme a lo expresado en los numerales anteriores.

5.- Obligaciones

Las obligaciones contenidas en las partidas que se indican, 3010 "Otros saldos acreedores a la vista", 3030 "Otros saldos acreedores a plazo", 3110 "Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de retrocompra" y 3115 "Venta a terceros de instrumentos con pacto de retrocompra" definidas en el Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, están afectas a los encajes establecidos en los numerales precedentes para los depósitos y captaciones a la vista o a plazo, según corresponda.

Se incluirán en la partida 3030 "Otros saldos acreedores a plazo" las obligaciones que los bancos y sociedades financieras contraigan por concepto de ventas cortas de los instrumentos detallados en la letra b) del N°7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio.

A.2 Plazo de vencimiento y liquidez de los instrumentos

Todos los plazos de vencimientos señalados en la letra A.1 de este Capítulo se refieren al período que debe transcurrir entre la constitución del depósito o la suscripción del documento de captación o sus renovaciones, según sea el caso, y la fecha en que el acreedor de la institución financiera tiene derecho a recuperar el total o parte del capital o intereses, si se trata de operaciones no reajustables, o del total o parte del capital o reajustes cuando se trata de operaciones reajustables.

A.3 Forma de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las empresas bancarias y sociedades financieras, o depositados a la vista en el Banco Central de Chile.

Para estos efectos se considerarán, asimismo, como caja las remesas en efectivo en tránsito entre oficinas de una misma empresa bancaria y sociedad financiera, las remesas en efectivo al Banco Central de Chile y aquéllas en custodia en las bóvedas de las empresas especializadas de transporte de valores con las cuales la institución mantenga contratos de servicios vigentes.

Los fondos disponibles en caja y los depósitos a la vista en el Banco Central de Chile utilizados para los efectos de la reserva técnica a que se refiere el Capítulo III.A.4 de este Compendio, no servirán para constituir el encaje.

A.4 Depósitos, captaciones y obligaciones en moneda extranjera

Los depósitos y captaciones en moneda extranjera quedarán afectos a las siguientes tasas de encaje:

1.- Depósitos y captaciones a la vista

A contar del período de encaje que se inicia el 9 de diciembre de 1998, los depósitos y captaciones a la vista estarán afectos a una tasa de encaje del 19%.

- d) Las captaciones por ventas con pacto de recompra de todos los demás títulos de la cartera de inversión de las empresas bancarias y sociedades financieras, estarán afectas a los encajes que, según su plazo, les corresponda conforme a lo expresado en los numerales anteriores.
- e) Las obligaciones que contraigan las empresas bancarias y sociedades financieras por concepto de ventas cortas de los instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile en virtud de operaciones de mercado abierto estarán exentas de encaje, en tanto que aquéllas que contraigan por ventas cortas de los instrumentos señalados en la letra b) del N° 7 del Capítulo III.B.1 de este Compendio estarán afectas al encaje que rige a los depósitos a plazo.

1.2.2 Cuentas de depósitos, captaciones y obligaciones a plazo afectas a encaje

Estarán afectos a encaje, a la tasa indicada en el numeral 1.2.1 anterior, los saldos de las cuentas que se demuestran en las siguientes partidas del Modelo I de Balance de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con excepción de los importes correspondientes a "Reajustes por pagar":

- N° 3020 "Depósitos y captaciones a plazo de 30 a 89 días",
- N° 3025 "Depósitos y captaciones a plazo de 90 días a un año",
- N° 3030 "Otros saldos acreedores a plazo",
- N° 3035 "Depósitos de ahorro a plazo",
- N° 3065 "Depósitos y captaciones", exceptuadas las captaciones a más de un año que no provengan de depósitos,
- N° 3110 "Venta a instituciones financieras de documentos con pacto de recompra", excepto los pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República, y
- N° 3115 "Venta a terceros de documentos con pacto de recompra", excepto los pagarés emitidos por el Banco Central de Chile y por la Tesorería General de la República.

1.3 Formas de constituir el encaje

El encaje deberá estar constituido por billetes y monedas de curso legal en el país, que estén disponibles en caja en las

En todo caso, la venta o cesión del activo de una institución financiera, o de una de sus oficinas, deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. De igual forma, requerirá autorización de dicha Superintendencia la venta o cesión que efectúe una institución financiera de la totalidad de sus activos por medio de la asunción de sus pasivos por parte de la institución adquirente.

- c) La venta o cesión de otros activos de su cartera, no contemplados en las letras precedentes, o a otras instituciones u organismos facultados para otorgar créditos, podrá efectuarse sólo con autorización previa de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

NORMAS PARA LA VENTA O CESION DE CARTERA

6.- Las ventas o cesiones de valores y efectos de comercio a que se refiere el N° 5, deberán atenerse a las siguientes condiciones:

- a) Ser por documentos completos.

No obstante, las instituciones financieras podrán vender o ceder Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) y Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) en forma fraccionada, a partir de un cupón o de la parte correspondiente a los derechos del mismo. Las instituciones financieras que ejerzan esta opción deberán sustituir y canjear los pagarés con todos los cupones remanentes por vencer o la parte correspondiente a los derechos de los mismos, por los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio, según corresponda.

- b) Ser de propiedad de la institución financiera en cuyo poder se encuentre, y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias.
- c) Podrán ser con pacto de retrocompra o sin él, desde 30 días para los instrumentos no reajustables y 90 días para los instrumentos reajustables.
- d) Las ventas al público de efectos de comercio se harán siempre con la responsabilidad de la institución financiera que los venda salvo el siguiente caso:
 - Si los documentos que se transfieren están emitidos o garantizados por una institución financiera sólo se podrán intermediar sin la garantía de la institución intermediaria.
- e) No podrán transferir al público documentos de su cartera cuyo plazo de vencimiento sea inferior a 30 días contados desde la fecha de venta o cesión.

VENTAS CORTAS

- 7. Los bancos y sociedades financieras, en adelante “instituciones financieras”, establecidos en el país podrán efectuar entre sí o con cualquier otra persona domiciliada y residente en el país operaciones de compra o venta de instrumentos financieros con obligación de restitución, denominadas “ventas cortas”. Tratándose de operaciones con empresas de depósito y custodia de valores regidas por la Ley N° 18.876, éstas sólo podrán realizarse respecto de los títulos mantenidos por estas empresas por cuenta propia.

Una institución financiera podrá también otorgar el correspondiente “préstamo de instrumentos financieros” en la medida que la venta corta la efectúe otra institución financiera.

Los instrumentos financieros objeto de ventas cortas sólo podrán ser los siguientes:

- a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
- b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.

La institución financiera que adquiera un instrumento financiero bajo esta modalidad, en adelante la obligada a restituir, deberá pactar con la contraparte, en adelante la cedente, al menos lo siguiente:

- i) El instrumento financiero objeto de la operación;
- ii) la obligación de restituir un instrumento de las mismas características, en cuanto a plazo, emisor, tasa de interés y serie, o de pagar el precio de mercado en la fecha fijada para la restitución, y determinación expresa del ejercicio de dicha facultad;
- iii) fecha de restitución o de pago del precio;
- iv) comisión cobrada y pagada por la operación; y
- v) demás derechos y obligaciones de las partes.

La obligada a restituir deberá, mientras esté vigente el pacto, mantener en su cartera de inversiones títulos libres de todo gravamen que pueden ser objeto de venta corta, equivalentes en clasificación de riesgo y liquidez a los obligados a restituir, o derechos sobre los mismos, cuyo valor a precio de mercado sea al menos equivalente a la correspondiente obligación de restitución.

La institución financiera cedente mantendrá el derecho a percibir los intereses y reajustes que devengue el instrumento cedido mientras se encuentre vigente la obligación de restituir, debiendo señalarse en el contrato que a la fecha de restitución deberán efectuarse las compensaciones que correspondan.

Las operaciones regidas por el presente N° 7 deberán computarse para los efectos establecidos en el Capítulo III.B.2 de este Compendio.

Las instituciones financieras no podrán continuar efectuando nuevas ventas cortas de instrumentos cuya duración sea inferior a dos años cuando el valor de mercado de los mismos acumule una caída igual o superior a 5% en los últimos cinco días hábiles. Tampoco podrán continuar efectuando nuevas ventas cortas de instrumentos cuya duración sea igual o superior a dos años cuando su valor de mercado acumule en dicho plazo una caída igual o superior a 10%.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las instrucciones y normas contables que sean necesarias para la aplicación de las normas contenidas en el presente número.

VENCIMIENTOS Y RENOVACIONES

- 8.- Las instituciones financieras no podrán autorizar el retiro anticipado de captaciones y depósitos a plazo salvo que el titular lo solicite a la institución financiera con al menos 5 días hábiles bancarios anteriores a la fecha de retiro. En el caso de retiros anticipados, el titular deberá renunciar al pago de los intereses y reajustes, con excepción de los casos de captaciones y depósitos reajustables en los cuales los titulares podrán retirar los intereses devengados. En todo caso será facultativo de cada institución financiera acceder a lo solicitado.

El pacto de renovación automática de depósitos o captaciones surtirá efecto después de transcurridos tres días hábiles bancarios contados desde el vencimiento del plazo a que se hubieren efectuado. En todo caso, la fecha de renovación será la misma del último vencimiento y por idéntico plazo.

NORMAS ESPECIALES

- 9.- En sus operaciones con Pagarés Descontables y/o Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile, las instituciones autorizadas para intermediarlos deberán atenerse a las normas contenidas en los Capítulos IV.B.6; IV.B.6.2; IV.B.7, IV.B.7.1 y IV.B.8 de este Compendio, según sea el caso.

Sólo en los casos de Pagarés Descontables o Pagarés Reajustables de la Tesorería General de la República, Bonos de Reconocimiento y Complementos de Bonos de Reconocimiento emitidos por el Instituto de Normalización Previsional, así como en el caso de los Pagarés Dólar Preferencial, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.1 y IV.B.8.2 del Compendio de Normas Financieras, Pagarés y efectos de comercio emitidos por el Banco Central de Chile a que se refiere el Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile, Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (P.R.C.) a que se refieren los Capítulos IV.B.8.3 y IV.B.8.4, Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (P.R.D.) a que se refieren los capítulos IV.B.10 y IV.B.10.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Unidades de Fomento a que se refieren los Capítulos IV.B.11 y IV.B.11.1, Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (C.E.R.O.) en Dólares a que se refieren los Capítulos IV.B.12 y IV.B.12.1 de este Compendio y los Certificados de Depósito Expresados en Dólares de los Estados Unidos de América Acuerdo N° 163-05-911010, las instituciones autorizadas para intermediarlos podrán efectuar ventas con pacto de retrocompra a personas naturales o personas jurídicas que no sean instituciones financieras, desde cuatro días hábiles. Las operaciones de venta con pacto de retrocompra a instituciones financieras fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras podrán efectuarse desde un día hábil.(*).

Las operaciones de venta con pacto de retrocompra de instrumentos expresados, reajustables o pagaderos en moneda extranjera que se realicen entre instituciones financieras, podrán efectuarse en moneda extranjera y desde un día hábil bancario. Los créditos que se originen por estas operaciones deberán tener igual denominación que el instrumento pactado.

- 9.1. El Banco Central de Chile podrá requerir a las instituciones financieras que ejerzan la opción de sustitución y canje de que trata el inciso segundo de la letra a) del N° 6 del presente Capítulo, información periódica sobre volúmenes transados, precios de compra y venta y las tasas internas de retorno asociadas de los pagarés de que tratan los Capítulos IV.B.11 y IV.B.12 de este Compendio. La forma de entrega y periodicidad de esta información será definida por el Gerente de División de Estudios del Banco Central de Chile.

(*) El Anexo N° 1 del Capítulo XIX del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile fue derogado por el Acuerdo N° 442-08-950803.

INFORMACION AL PUBLICO

10.- Las instituciones financieras deberán mantener un extracto disponible al público donde se contenga la siguiente información:

a) Antecedentes de la institución financiera:

- Razón social
- Domicilio legal
- Fecha de escritura de constitución de la sociedad
- Número y fecha de la Resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras que autorizó la existencia o instalación de la institución, conforme a los artículos 31 ó 32 de la Ley General de Bancos.
- Inscripción en el Registro de Comercio.
- Directorio y Gerente General.

b) Monto del capital pagado y reservas.

c) Relación del capital básico con los activos totales y del patrimonio efectivo con los activos ponderados por riesgo de que trata el capítulo 12-1, "Patrimonio para Efectos Legales y Reglamentarios", de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

d) Total de compromisos vigentes por avales y fianzas y obligaciones contingentes. Este monto deberá ser igual al total de obligaciones contingentes registradas a la fecha que corresponda.

e) Monto de las operaciones de intermediación vigentes.

Los antecedentes deben estar referidos a la fecha del último estado de situación o estado financiero preparado en conformidad a las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para su publicación, debiendo actualizarse a más tardar el último día del mes siguiente a la fecha a la que esos estados se refieren.

11.- La información al público sobre la modalidad de operación de las tasas de interés cobradas y pagadas por los intermediarios financieros se deberá ajustar a las normas que al respecto establezca la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Para los efectos de la determinación de los límites que establece el presente N° 5, se aplicarán los tipos de cambio de representación contable o aquéllos que indique la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

6. Los descalces de tasas de interés en activos y pasivos en moneda nacional y extranjera no podrán exceder, en conjunto, del monto equivalente al 8% del capital básico del respectivo banco o sociedad financiera.

Para medir el cumplimiento del margen señalado en el inciso anterior, los bancos y sociedades financieras, en adelante “instituciones financieras”, deberán clasificar los flujos de sus operaciones activas y pasivas en bandas temporales, flujos que deberán incluir, desagregadamente, tanto la amortización del capital como los respectivos intereses. En el caso de operaciones pactadas a tasa flotante se incorporarán los flujos de intereses del instrumento hasta el siguiente período de recálculo de tasas en las bandas temporales correspondientes. El capital del instrumento se deberá incluir en la banda temporal que corresponda al período de recálculo de la tasa de interés de la operación. Por su parte, los flujos de las operaciones a tasa fija se asignarán a la banda que corresponda de acuerdo al perfil de los vencimientos pactados en las respectivas operaciones. Luego deberán aplicarse factores de sensibilidad, multiplicados por un cambio supuesto en la estructura de tasas de interés, a cada conjunto de flujos netos resultante por banda, clasificando cada una de las monedas en forma separada, para tasas fijas y flotantes, conforme a la siguiente tabla, según corresponda:

Cálculo de la sensibilidad de las operaciones activas y pasivas a variaciones en la tasa de interés por moneda (m) y tipo de tasa (flotante o fija)				
Banda Temporal	Descalce x Banda Temporal	Cambio de tasa (Dr _i)	Sensibilidad del Flujo (S _i)	Variación Neta
1 Disponible o hasta 30 días	A _{1m} + I _{1m} - P _{1m}	1,00%	0,00	(A _{1m} + I _{1m} - P _{1m}) · S ₁ · Dr ₁
2 31 días hasta 3 meses	A _{2m} + I _{2m} - P _{2m}	1,00%	0,15	(A _{2m} + I _{2m} - P _{2m}) · S ₂ · Dr ₂
3 más de 3 meses a 6 meses	A _{3m} + I _{3m} - P _{3m}	1,00%	0,34	(A _{3m} + I _{3m} - P _{3m}) · S ₃ · Dr ₃
4 más de 6 meses a 1 año	A _{4m} + I _{4m} - P _{4m}	1,00%	0,68	(A _{4m} + I _{4m} - P _{4m}) · S ₄ · Dr ₄
5 más de 1 año a 2 años	A _{5m} + I _{5m} - P _{5m}	1,00%	1,30	(A _{5m} + I _{5m} - P _{5m}) · S ₅ · Dr ₅
6 más de 2 años a 3 años	A _{6m} + I _{6m} - P _{6m}	0,75%	2,04	(A _{6m} + I _{6m} - P _{6m}) · S ₆ · Dr ₆
7 más de 3 años a 4 años	A _{7m} + I _{7m} - P _{7m}	0,75%	2,69	(A _{7m} + I _{7m} - P _{7m}) · S ₇ · Dr ₇
8 más de 4 años a 5 años	A _{8m} + I _{8m} - P _{8m}	0,75%	3,27	(A _{8m} + I _{8m} - P _{8m}) · S ₈ · Dr ₈
9 más de 5 años a 7 años	A _{9m} + I _{9m} - P _{9m}	0,75%	3,99	(A _{9m} + I _{9m} - P _{9m}) · S ₉ · Dr ₉
10 más de 7 años a 10 años	A _{10m} + I _{10m} - P _{10m}	0,75%	4,89	(A _{10m} + I _{10m} - P _{10m}) · S ₁₀ · Dr ₁₀
11 más de 10 años a 15 años	A _{11m} + I _{11m} - P _{11m}	0,75%	5,69	(A _{11m} + I _{11m} - P _{11m}) · S ₁₁ · Dr ₁₁
12 más de 15 años a 20 años	A _{12m} + I _{12m} - P _{12m}	0,75%	5,95	(A _{12m} + I _{12m} - P _{12m}) · S ₁₂ · Dr ₁₂
13 más de 20 años	A _{13m} + I _{13m} - P _{13m}	0,75%	5,95	(A _{13m} + I _{13m} - P _{13m}) · S ₁₃ · Dr ₁₃

Los flujos netos de los activos asociados a inversiones que no conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán ser clasificados dentro de la banda que corresponda, según sea el caso de tasa fija o variable, y ser sumados al flujo neto de entre activos y pasivos de la banda temporal correspondiente. La suma resultante se multiplicará directamente por el factor de sensibilidad y el cambio supuesto en la estructura de tasa de interés que correspondan.

De esta forma, las instituciones financieras deberán cumplir, en todo momento, la siguiente relación:

$$\sum_m \left[\sum_{i=1}^{13} (A_{im} + I_{im} - P_{im}) \times S_i \times \Delta r_i \right] \leq 8\% \times \text{Capital básico}$$

considerando que $\Delta r_i = 100$ puntos base para operaciones de hasta 2 años y 75 puntos base para operaciones a más de 2 años, y donde:

- A = flujos de activos, incluyendo las inversiones que conforman la “cartera permanente”, definida en el Capítulo 8-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de la SBIF, y considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- P = flujos de pasivos, considerando, desagregadamente, amortizaciones e intereses
- I = inversiones no consideradas como “cartera permanente”
- i = banda temporal que corresponda
- m = moneda
- r = tasa de interés (fija o variable)
- S_i = factor que mide sensibilidad
- Σ = sumatoria
- $||$ = valor absoluto

Para la medición del margen precedente deberán considerarse, entre otros, los siguientes rubros y partidas:

Activos:

- Colocaciones efectivas
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Inversiones financieras
- Inversiones en letras de crédito de propia emisión
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Pasivos:

- Depósitos, captaciones y otras obligaciones
- Operaciones con pacto de retrocompra
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el país
- Préstamos y otras obligaciones contraídos en el exterior
- Bonos subordinados
- Operaciones a futuro (swaps, forwards cambiarios y de tasa de interés)

Los activos y pasivos expresados en moneda extranjera o con reajustabilidad por tipo de cambio, pagaderos en moneda nacional, serán computados en las respectivas monedas extranjeras para los efectos de la determinación del calce de tasas de interés. No obstante, los activos y pasivos expresados en las monedas de aquellos países que conforman la Unión Monetaria Europea deberán ser expresados en su equivalente en EUROS, conforme a sus respectivos tipos de cambio, y considerados como una sola moneda. Sin perjuicio de lo anterior, se deberán seguir informando individualmente las monedas componentes de la Unión Monetaria Europea que hayan sido expresadas en su equivalente en EUROS para efectos de los referidos cálculos. Los activos y pasivos con reajustabilidad en unidades de fomento o índice de valor promedio se tratarán como una moneda más. Las cuentas de ahorro a plazo, emitidas bajo la modalidad de giros diferidos, deberán incluirse en la banda temporal correspondiente a las operaciones con plazos de entre 1 y 2 años, cualquiera que sea su término.

Las operaciones con derivados, tales como futuros, swaps, forwards, tanto cambiarios, de tasas de interés y de instrumentos de renta fija, así como venta corta de papeles, deberán descomponerse en sus respectivos activos y pasivos subyacentes, y los flujos asociados a éstos deberán ser asignados en las bandas temporales, según moneda y plazo de madurez residual o plazo de recálculo de tasas, según sea el caso, siguiendo el tratamiento descrito en el presente Capítulo para las operaciones activas y pasivas, ya sean pactadas a tasa fija o variable, según corresponda.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en ejercicio de sus atribuciones, dictará las normas necesarias para la ejecución de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo y fiscalizará su cumplimiento.

CONDICIONES PARA LA VENTA Y ADQUISICION DE CARTERA DE BANCOS O SOCIEDADES FINANCIERAS A SOCIEDADES SECURITIZADORAS, O A LOS FONDOS DE INVERSION DE CREDITOS SECURITIZADOS.

El Consejo del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 18.045, establece la siguiente normativa para los bancos y sociedades financieras para efectos de la venta o cesión de cartera de colocaciones e inversiones a empresas securitizadoras o fondos de inversión de créditos securitizados.

1. Los bancos o sociedades financieras sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras creadas al amparo de la Ley N° 18.045 y a los fondos de inversión de créditos securitizados indicados en la Ley N° 18.815, los siguientes activos de su cartera de colocaciones e inversiones:
 - a) Letras de crédito de su propia emisión o de terceras instituciones financieras.
 - b) Mutuos hipotecarios endosables y no endosables, de su propia emisión o de otras instituciones financieras, excluidos los préstamos hipotecarios mediante la emisión de letras de crédito a que se refiere el Título XIII, de la Ley General de Bancos.
 - c) Créditos de su cartera de colocaciones de consumo.
 - d) Créditos de su cartera de colocaciones comerciales.
 - e) Contratos de leasing, a que se refiere el Capítulo 8-37 de la Recopilación Actualizada de Normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscritos bajo la modalidad de leasing financiero.
 - f) Inversiones financieras constituidas por títulos emitidos por el Banco Central de Chile, correspondientes a:
 - Pagarés Descontables del Banco Central de Chile (PDBC)
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile (PRBC)
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (PTF)
 - Pagarés Reajustables del Banco Central de Chile con Pago en Cupones (PRC)
 - Pagarés Reajustables en Dólares del Banco Central de Chile (PRD)
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (CERO) en Unidades de Fomento.
 - Cupones de Emisión Reajustables Opcionales (CERO) en Dólares.
 - g) Otras inversiones financieras, distintas a las constituidas por títulos emitidos por el Banco Central de Chile, que correspondan a las señaladas en las letras b) y f) del número 4 del Capítulo III.B.1 de este Compendio y a valores mobiliarios de renta fija que los bancos y sociedades financieras pueden adquirir de acuerdo a la Ley General de Bancos u otras leyes especiales.
 - h) Saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto, conforme con lo dispuesto en el artículo 84 N°5, de la Ley General de Bancos.

Estos activos deberán ser de propiedad de la empresa bancaria o sociedad financiera en cuyo poder se encuentren, deben estar libres de todo tipo de gravamen o prohibiciones y haber sido extendidos cumpliendo todas las exigencias legales y tributarias que correspondan. La venta o cesión deberá efectuarse sin responsabilidad para las empresas bancarias o sociedades financieras sin perjuicio que el emisor del título debe mantener su responsabilidad de pago.

2. Las empresas bancarias o sociedades financieras sólo podrán vender o ceder a las sociedades securitizadoras y fondos de inversión de créditos securitizados, documentos de su cartera de activos indicados en el número 1 anterior, que tengan pagos en cuotas, normalmente iguales y sucesivas, al menos una vez al año. Estos requisitos no serán exigibles para las ventas o cesiones de las inversiones financieras señaladas en la letra f), los créditos de su cartera de colocaciones comerciales de la letra d) y saldos de precio derivados de la venta de bienes raíces recibidos en pago de deudas vencidas o adquiridos en remate judicial por el mismo concepto de la letra h), del referido número 1.
3. Las instituciones financieras que vendan o cedan créditos de su cartera de colocaciones, indicados en las letras b), c), d) y e) del número 1, que se encuentren calificadas en Categoría I según la normativa de los procesos de clasificación de cartera establecida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, que cuenten con un indicador de Basilea de al menos 10% y que no presenten pérdidas acumuladas durante el ejercicio, deberán informar a dicha Superintendencia y al público el monto de la venta o cesión de activos, la liberación de provisiones que se desprenda de la operación y los índices de riesgo antes y después de la venta, así como las demás condiciones generales. Aquellas instituciones que no cumplan con los requisitos anteriores, no podrán efectuar la venta si ello significa experimentar un deterioro en el índice de riesgo de su cartera de colocaciones, por efecto de dicha venta.
4. Los activos de la cartera de colocaciones e inversiones de los bancos y sociedades financieras, detallados en el número 1 anterior, deberán ser vendidos o cedidos como documentos completos, no pudiendo en lo que respecta a la cartera de colocaciones, ser recomprados por la institución cedente bajo ningún concepto. La venta o cesión de los referidos activos deberá perfeccionarse mediante el pago al contado.
5. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus facultades, fiscalizará el cumplimiento del presente acuerdo y dictará las normas y procedimientos pertinentes.

CONTRATOS CON PRODUCTOS DERIVADOS EN EL MERCADO LOCAL

Para los efectos de las presentes normas se considerará producto derivado toda operación, contrato o convención cuyo resultado financiero dependa o esté condicionado a la variación o evolución del precio o rentabilidad de otro activo o combinación de ellos, y que sea pagadero en el país en moneda nacional.

1. Los contratos de futuros, forwards, swap y combinaciones de éstos, sobre moneda nacional o unidades de reajustabilidad autorizadas, tasas de interés locales e instrumentos de renta fija, que celebren las empresas bancarias establecidas en Chile y sociedades financieras, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, así como los contratos de futuros, forwards, swaps y combinaciones de éstos, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras que celebren los bancos establecidos en Chile, entre sí o con terceros domiciliados o residentes en el país, se sujetarán a las normas generales contenidas en el presente Capítulo. Los contratos de futuros que celebren las empresas bancarias y sociedades financieras en bolsa no podrán efectuarse sobre índices de precios accionarios. Los contratos que celebren las empresas bancarias y sociedades financieras fuera de bolsa deberán corresponder a contratos forward de monedas, de tasas de interés e instrumentos de renta fija y swaps de monedas y tasas, según corresponda.
2. Los contratos que correspondan a operaciones con derivados de monedas, instrumentos de renta fija y tasas de interés sólo podrán efectuarse sobre monedas, instrumentos de renta fija o tasas de interés para los cuales existan cotizaciones o información diarias, sea que éstas sean informadas por el Banco Central de Chile, Asociación de Bancos e Instituciones Financieras o por servicios electrónicos de acceso público, como lo son Reuter, Bloomberg u otros similares. Las operaciones de cobertura de tasas de interés y de precios de instrumentos de renta fija podrán efectuarse sobre las tasas de los pagarés del Banco Central de Chile, tasas interbancarias, TIP, TAB, Libo, Prime y tasas de los bonos y letras de crédito a que se refiere el N° 3 siguiente, informadas en bolsa, y precios de los instrumentos de renta fija informados en bolsa o en las licitaciones que efectúe el Banco Central de Chile.
3. Las operaciones con derivados sobre instrumentos de renta fija sólo podrán efectuarse sobre los siguientes instrumentos:
 - a) Los emitidos por el Banco Central en virtud de operaciones de mercado abierto.
 - b) Bonos y letras de crédito emitidos por bancos y sociedades financieras establecidos en el país, pagaderos en moneda nacional, con excepción de los bonos subordinados a que se refiere el artículo 55 de la Ley General de Bancos.
4. Los contratos deberán estipular, a lo menos, lo siguiente:
 - i) El monto principal o notional contratado en la operación, expresado en pesos, en alguno de los sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central o alguna de las monedas con cotización diaria a que se refiere el N° 2 anterior.
 - ii) Período de vigencia del contrato, indicando sus fechas de inicio y vencimiento.
 - iii) La moneda, tipo de interés o instrumento, subyacente en la operación, indicándose el plazo del referido instrumento, el plazo de recálculo de la tasa como el de aplicación de la misma.
 - iv) La moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot, cuyo cambio de valor permitirá liquidar, en pesos moneda nacional, la obligación de pago de una de las partes.

5. Durante la vigencia de los contratos forward y swap las partes podrán, de común acuerdo, modificar las condiciones del mismo o ponerle término anticipado, conforme al valor de la moneda, tasa de interés o precio de referencia o spot del instrumento de renta fija, vigente a la fecha de su modificación o término anticipado.
6. Las operaciones contratadas según las normas del presente Capítulo deberán computarse para los efectos del cumplimiento de los límites establecidos en el Capítulo III.B.2 de este Compendio, sobre relación de las operaciones activas y pasivas en moneda extranjera, moneda nacional no reajutable, plazo y tasas de interés, según corresponda, para lo cual deberán computarse los respectivos activos y pasivos subyacentes que permitan generar el pago o compensación del respectivo contrato.

Las operaciones contratadas entre instituciones financieras establecidas en el país, según las normas del presente Capítulo y del Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, deberán computarse también para los efectos del cumplimiento de los límites dispuestos en el N° 3 del Capítulo III.B.2 de este Compendio.

7. Las instituciones financieras podrán efectuar, en el marco de los márgenes establecidos en el N° 6 del Capítulo III.B.2 de este Compendio, las operaciones con derivados asociados a tasa de interés e instrumentos de renta fija de que trata el presente Capítulo.
8. Las operaciones con productos derivados de que trata el presente Capítulo, sobre moneda extranjera y tasas de interés extranjeras, deberán, asimismo, en lo que corresponda, dar cumplimiento a las disposiciones del Capítulo VII del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
9. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, establecerá los procedimientos de control aplicables a estos contratos, dictará las normas contables y fiscalizará el cumplimiento del presente Capítulo.

Los titulares que excedan el límite de cuatro giros anuales y que hayan optado porque el abono de los reajustes devengados por sus depósitos se realice cada 12 meses, perderán el derecho al citado reajuste. En este caso sólo les será pagada la tasa de interés acordada según el N° 15 de este Capítulo, sobre el saldo promedio nominal (o numerales) mantenido en las cuentas desde la fecha inicial de apertura de las mismas, o desde el abono del reajuste del año anterior, según corresponda.

Tasa de interés

- 15.- La tasa de interés anual a pagar sobre el capital reajustado será fijada libremente por las instituciones financieras autorizadas para operar estas cuentas.

Esta tasa sólo podrá cambiar el primer día de cada trimestre calendario, y regirá al menos para dicho trimestre.

No obstante, la tasa de interés podrá ser cambiada antes de dicha fecha cuando la nueva tasa sea superior a la vigente. Esta mayor tasa regirá por lo que resta del trimestre y todo el trimestre siguiente.

Las instituciones financieras deberán publicar el cambio en la tasa de interés a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la tasa en el curso de un trimestre.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta, cuando corresponda.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

- 19.- Las instituciones financieras podrán ofrecer a los titulares definidos en el N° 20 siguiente un seguro de vida y/o invalidez asociado a su respectiva cuenta de ahorro, en cuyo caso los cargos destinados a pagar las correspondientes primas no se considerarán como giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

- 20.- Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

- 21.- Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
- 22.- El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
- 23.- Los bancos y sociedades financieras deberán informar anticipadamente al titular que contrate un seguro de vida y/o invalidez, a lo menos, la cobertura del seguro ofrecido, el capital asegurado, monto de las primas a pagar y frecuencia de pago de las mismas, el hecho que los cargos por primas no constituirán giros para el cómputo del límite máximo sobre el cual se pierden los reajustes, vigencia y condiciones relativas al término anticipado y caducidad del contrato, como, asimismo, que la contratación del seguro de vida y/o invalidez es absolutamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. El titular, por su parte, deberá dejar constancia, por escrito, que ha tomado conocimiento de la información precitada.
- 24.- Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

La vigencia y publicidad de estas comisiones se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el número 15 de este Capítulo.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, después del abono de reajustes e intereses.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas. En este último caso, dicho envío deberá efectuarse después del abono de reajustes e intereses.

Normas contables e instrucciones

- 27.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

CUENTAS DE AHORRO A LA VISTA

Se autoriza a las empresas bancarias y sociedades financieras, en adelante "instituciones financieras", para abrir y mantener "Cuentas de Ahorro a la Vista", las que deberán sujetarse a las siguientes normas:

Características

- 1.- Se documentarán a través de un contrato de apertura.
- 2.- Su operación podrá efectuarse con o sin libreta, modalidad que deberá quedar establecida en el contrato de apertura mencionado en el número precedente.
- 3.- Serán en moneda nacional.
- 4.- No devengarán reajustes ni intereses.
- 5.- Podrán ser de carácter unipersonal o pluripersonal.
- 6.- Los titulares de estas cuentas podrán acogerse a las normas contenidas en los N°s. 19 al 24, ambos inclusive, de los capítulos III.E.1 ó III.E.4 de este Compendio, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones del presente Capítulo.

Depósitos y giros

- 7.- Los depósitos y giros se podrán efectuar de la siguiente manera:
 - a) A través de cajeros automáticos u otros dispositivos electrónicos que sean autorizados por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y/o
 - b) Por ventanilla, mediante comprobante de depósito o giros que para el efecto ponga a disposición la empresa bancaria o sociedad financiera. Tratándose de cuentas con libreta, tanto los depósitos como los giros deberán quedar registrados en la respectiva libreta.

Cobro de comisiones

- 8.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a la vista, no podrán ser objeto de discriminaciones entre sus titulares, y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 9.- Las empresas bancarias y sociedades financieras que mantengan estas cuentas de ahorro deberán enviar a los tenedores de las mismas, que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero.

Normas contables e instrucciones

- 10.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.

Las instituciones financieras deberán publicitar el cambio en la tasa de interés a lo menos con diez días de anticipación a su vigencia, plazo que no regirá cuando se aumente la tasa en el curso de un trimestre.

Cálculo y pago de intereses

- 16.- Una vez determinado el monto reajustado de los depósitos o giros, se aplicará sobre dicho monto una tasa de interés simple, dependiendo ésta del número de días de permanencia del depósito o giro. La tasa de interés aplicable sobre el monto reajustado será aquella que resulte de dividir la tasa anual por 360, y de multiplicar ésta por el número de días de permanencia del depósito o giro.

En caso de haber más de una tasa de interés vigente para el período de doce meses, se aplicará idéntico procedimiento por los períodos de vigencia de dichas tasas.

- 17.- Los intereses se abonarán cada doce meses, en las fechas que éstos se cumplan o el último día del mes en que se entere dicho período.

En aquellos casos en que el abono de intereses se efectúe el último día del mes en que se cumpla el período de doce meses, deberán considerarse, cuando corresponda, los días efectivamente transcurridos desde la fecha de apertura de la cuenta.

- 18.- Los intereses que acuerden pagar las instituciones financieras por estas cuentas deberán ser de aplicación general, sin que medien otras discriminaciones que no sean las provenientes del saldo medio mantenido.

Cargos por primas de seguro de vida y/o invalidez

19. La instituciones financieras podrán ofrecer a los titulares definidos en el N° 20 siguiente un seguro de vida y/o invalidez asociado a su respectiva cuenta de ahorro, en cuyo caso los cargos destinados a pagar las correspondientes primas no se considerarán como giros para los efectos indicados en el N° 5 del presente Capítulo.

El asegurado deberá ser el titular o uno de los titulares de la cuenta de ahorro, según corresponda.

El período de cobertura de los referidos seguros de vida y/o invalidez no podrá ser, en ningún caso, inferior a dos años.

20. Podrán ejercer esta opción sólo aquellos titulares cuya prima anual no exceda el monto equivalente al 10% del saldo acumulado a la fecha de suscripción del contrato de seguro y que no se encuentren ejerciendo esta opción sobre otra cuenta de ahorro mantenida en la misma institución financiera.

Los bancos y sociedades financieras no podrán condicionar la apertura y mantención de las cuentas de ahorro de estos titulares a la contratación del referido seguro de vida y/o invalidez.

21. Los titulares que contraten un seguro de vida y/o invalidez deberán autorizar, por escrito, a la institución financiera para que efectúe directamente los cargos por concepto de las correspondientes primas. Los titulares de cuentas de ahorro pluripersonales, en tanto, deberán acompañar, además, la autorización escrita otorgada por los restantes titulares de la cuenta de ahorro para que se efectúen tales cargos.
22. El monto de la prima anual será cargado directamente a la cuenta de ahorro conforme a la frecuencia que se estipule en el contrato de seguro respectivo, la que, en todo caso, no podrá exceder de una vez al mes.
23. Los bancos y sociedades financieras deberán informar anticipadamente al titular que contrate un seguro de vida y/o invalidez, a lo menos, la cobertura del seguro ofrecido, el capital asegurado, monto de las primas a pagar y frecuencia de pago de las mismas, el hecho que los cargos por primas no constituirán giros para el cómputo del límite máximo sobre el cual se pierden los reajustes, vigencia y condiciones relativas al término anticipado y caducidad del contrato, como, asimismo, que la contratación del seguro de vida y/o invalidez es absolutamente optativa para el titular de la cuenta de ahorro. El titular, por su parte, deberá dejar constancia, por escrito, que ha tomado conocimiento de la información precitada.
24. Lo dispuesto en el presente título no se aplicará a las Cuentas de Ahorro a Plazo para la Vivienda y Cuentas de Ahorro a Plazo para la Educación Superior, normadas en los Capítulos III.E.3 y III.E.5 de este Compendio, respectivamente.

Cobro de comisiones

- 25.- Las comisiones que las instituciones financieras acuerden cobrar por el manejo de las cuentas de ahorro a plazo, no podrán ser objeto de discriminaciones entre los titulares de las cuentas de ahorro y los acuerdos que sobre el particular se adopten deberán ser de aplicación general.

La vigencia y publicidad de estas comisiones se regirá, en lo que corresponda, por lo dispuesto en el N° 15 de este Capítulo.

Envío periódico de estados de movimientos y saldos

- 26.- Las instituciones financieras que mantengan estas cuentas deberán enviar a cada tenedor de libreta que haya mantenido un saldo promedio mensual no inferior al equivalente a 10 U.F., un estado con los movimientos y saldos de la cuenta de los últimos doce meses. Dicho estado deberá enviarse a lo menos una vez al año, después del abono de reajustes e intereses.

En el caso de los titulares de estas cuentas que hayan optado por la modalidad de cuenta de ahorro sin libreta, las instituciones financieras deberán enviarles estados numerados correlativamente con los movimientos y saldos de la cuenta, a lo menos cuando hayan efectuado treinta operaciones, o anualmente, de acuerdo a lo que ocurra primero, independientemente del saldo promedio mensual que hayan mantenido en éstas. En este último caso, dicho envío deberá efectuarse después del abono de reajustes e intereses.

Normas contables e instrucciones

- 27.- La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras impartirá las normas contables e instrucciones que sean necesarias para la aplicación de este Capítulo.